



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN

FSM 4965/2021/TO1/20

Olivos, 15 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Se reúnen los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín para resolver en forma colegiada (art. 32, ap. II, inc. 4°, último supuesto, y ap. III, inc. 2°, último párrafo, del CPPN) en el presente legajo **FSM 4965/2021/TO1/20**, acerca de la vigencia de la prisión preventiva de los imputados **RICARDO DEL JESÚS ALDERETE ESPINOZA** (DNI N° 27.230.621, argentino, nacido el 9 de agosto de 1979, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza) y **JAVIER CHOQUE** (DNI N° 25.277.647, argentino, nacido el 29 de agosto de 1976, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz), a la luz de las previsiones de la ley 24.390;

RESULTA:

1. Conforme el requerimiento fiscal de elevación a juicio incorporado el 6 de junio de 2023 (fs. 1125/1172), en las presentes actuaciones respecto de Ricardo del Jesús Alderete Espinoza y Javier Choque se formularon las imputaciones que se transcriben a continuación:

“En primer lugar a Ricardo del Jesús Alderete Espinoza, Javier Choque y a Lucas Germán Rabago se les imputa haber formado parte, junto a Alberto Ariel Sánchez -prófugo- y otros no individualizados, una organización dedicada a la venta de automóviles de origen espurio con documentación falsa, a los efectos en definitiva de estafar a diferentes incautos compradores, ello desde fecha incierta y hasta el 15 de noviembre de 2022, asociación en la cual tenía cada uno roles relativamente determinados (hecho A).

Luego, a Ricardo del Jesús Arderete Epinoza se le reprocha: b) el haber recibido con conocimiento de su origen ilícito y ánimo de lucro el rodado marca Volkswagen, modelo Suran, color blanco, dominio AB-632-HU, con n° de motor CWS034942 y n° chasis 8AWPB4526HA521522, en fecha incierta pero necesariamente anterior al 6 de octubre de 2022, el que fuera sustraído por autores ignorados a su titular registral, Giselle Solange

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39430451#455790148#20250515140600461



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN

FSM 4965/2021/TO1/20

Rivelis, el 6 de enero de 2021, a las 14:20 horas aproximadamente, en la puerta de su domicilio sito en la calle Domingo Lastra n° 1167 de la localidad de Francisco Álvarez, partido de Moreno, provincia de Buenos Aires; c) el haber alterado las numeraciones identificatorias del rodado Volkswagen Suran dominio AB-632-HU, ello al colocarle las chapas patentes originales del dominio AB-302-WV, las que a su vez adulteró mediante la colocación física de la letra "D" relacionada a la denominación "duplicado", lo cual se comprobó al hallar el rodado descripto en el punto anterior en el domicilio del imputado ubicado en la calle General Arenales n° 368 de la localidad y partido de José C. Paz, provincia de Buenos Aires, en ocasión del registro domiciliario practicado sobre esa locación el 15 de noviembre de 2022; d) el haber falsificado: i) la Cédula de Identificación de Vehículos control n° A0T96216, ii) el Título del Automotor Digital control web A8F70221D1, iii) el Formulario "12-D" n° 1309007 y iv) el Formulario "08-D" número 47474570 - en original y duplicado.

*2) En relación a **Javier Choque** se le endilga e) haber recibido la motocicleta marca Honda, modelo GLH-150, de color roja, dominio A134MID con n° de motor KA02E5101362 y n° de cuadro 8CHKA0600MP000334, en fecha incierta pero necesariamente entre el 29 de diciembre de 2021 y el 15 de noviembre de 2022, a sabiendas de su origen ilícito y con ánimo de lucro, rodado que fuera sustraída por autores ignorados a su titular registral, Emilio Martín Juncos, el 29 de diciembre de 2021, a las 18:45 horas aproximadamente en la intersección de las calles Juan B. Justo y Sarmiento de la localidad y partido de José C. Paz, provincia de Buenos Aires; f) haber alterado el número de dominio identificador del motovehículo marca Honda, modelo GLH-150, registrada bajo el dominio A134MID, el que sustituyo por la placa falsa A14UXE, lo cual se comprobó al ser hallada esa motocicleta en tales condiciones en el domicilio del acusado ubicado en la calle Trelles n° 70 de la localidad de Grand Bourg, partido de Malvinas Argentinas, provincia de Buenos Aires, en ocasión del procedimiento de allanamiento materializado sobre ese lugar el 15 de noviembre de 2022; g) la*

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39430451#455790148#20250515140600461



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN

FSM 4965/2021/TO1/20

conservación en su poder, con destino a cometer alguna de las falsificaciones legisladas en el Título XII del Código Penal, de las chapas patentes relativas al dominio WNE-544, que fueron encontradas en el interior de un ropero en el domicilio ubicado en Luis Vernet n° 1199 de la localidad de Grand Bourg, partido de Malvinas Argentinas, provincia de Buenos Aires, en oportunidad del allanamiento llevado a cabo en ese objetivo el 15 de noviembre de 2022; h) haber opuesto resistencia física a los funcionarios policiales que ingresaron a su domicilio ubicado en Luis Vernet n° 1199 de la localidad de Grand Bourg, partido de Malvinas Argentinas, Provincia de Buenos Aires, el 15 de noviembre de 2022, para materializar la orden allanamiento legítimamente dispuesta por el Tribunal, ello al agredirlos mediante puñetazos y empujones; i) el haber falsificado la Cédula de Identificación de Vehículos control n° 25748394”.

En lo que respecta al **hecho (a)**, el representante del Ministerio Público Fiscal de la anterior instancia procesal sostuvo que Ricardo del Jesús Alderete Espinoza y Javier Choque deben responder como coautores del delito de asociación ilícita (arts. 45 y 210, prima parte, CP).

A su vez, las restantes conductas endilgadas a Ricardo del Jesús Alderete Espinoza las encuadró en los delitos de **(b)** encubrimiento agravado por su comisión con ánimo de lucro; **(c)** falsificación de un objeto registrado de acuerdo con la ley; **(d)** falsificación de documentos públicos: **i)** respecto de la cédula de identificación de vehículos control N° AOT96216 -en calidad de agravado por cuanto se trata de un instrumento destinado a acreditar la habilitación para circular de automotores-; **ii)** respecto del título del automotor digital control web N° A8F70221D1 en calidad de agravado por cuanto se trata de un instrumento destinado a acreditar la titularidad del dominio de automotores-; **iii)** en relación al Formulario "12-D" n° 1309007; **iv)** en relación al Formulario "08-D" número 47474570 -en original y duplicado-, en calidad de autor; delitos que concurren en forma real entre sí juntamente con el hecho **(a)** (artículos 45, 55, 277, inciso 3°, apartado "b", 289, inciso 3°, 292 y 292, párrafo 2°, CP).

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39430451#455790148#20250515140600461



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN

FSM 4965/2021/TO1/20

Por su parte, Javier Choque también fue requerido a juicio como autor de los delitos de **(e)** encubrimiento agravado por su comisión con ánimo de lucro; **(f)** alteración de la numeración de un objeto registrado de acuerdo con la ley; **(g)** tenencia de las chapas patentes correspondientes al dominio WNE544, con la finalidad de cometer alguna de las falsificaciones legisladas en el Título XII del Código Penal; **(h)** resistencia a la autoridad; **(i)** falsificación de documento público agravado por tratarse de un instrumento destinado a acreditar la habilitación para circular de automotores, en relación a la Cédula de Identificación de Vehículos control n° 25748394; figuras que concurren en forma real juntamente con el hecho **(a)** (artículos 45, 55, 239, 277, inciso 3°, apartado "b", 289, inciso 3°, 292, párrafo 2°, 299, todos del Código Penal).

2. Ricardo del Jesús Alderete Espinoza y Javier Choque se encuentran privados de su libertad de manera preventiva en el marco de este proceso desde el 15 de noviembre de 2022.

3. El 15 de noviembre de 2024 (fs. 15/27) se ordenó, en el marco del presente legajo, prorrogar la prisión preventiva de los nombrados por el término de seis (6) meses, hasta el 15 de mayo de 2025 (art. 1 de la ley 24.390, según ley 25.430).

Ahora bien, ante la proximidad del vencimiento de aquella prórroga, el pasado 24 de abril se confirió vista al Sr. Fiscal General para que se pronuncie sobre la necesidad de mantener la medida de coerción personal de los encausados (fs. 34).

4. A través del dictamen incorporado a fs. 35/39, el titular de la vindicta pública postuló una nueva prórroga de la prisión preventiva de los imputados, por considerar que su duración temporal resulta razonable y que se trata de una medida necesaria para asegurar la continuidad del trámite y la eventual aplicación de una pena (arts. 1 y 3 ley 24.390, según ley 25.430 y arts. 319 del CPPN y 210 inc. k y 221 CPPF).

En prieta síntesis, tras recordar las imputaciones por las cuales los causantes fueron requeridos a juicio –integrada por diversos hechos–,

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39430451#455790148#20250515140600461



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN

FSM 4965/2021/TO1/20

repasar exhaustivamente los antecedentes del caso –con énfasis en su elevación a esta etapa en dos tramos y la implicancia procesal de ello–, la constante actividad jurisdiccional desarrollada en el legajo, la calificación legal y pena en expectativa junto con los antecedentes penales condenatorios registrados por ambos imputados; concluyó que resulta ajustado prorrogar las medidas coercitivas, máxime considerando el avanzado estado del trámite del expediente, ya que *“(...) el tiempo empleado por parte del Estado fue racional y sin duda alguna se avizora cercana la finalización del proceso, encontrándose prácticamente cumplidas las medidas de instrucción suplementaria que fueran oportunamente solicitadas por las partes”*.

5. A fin de garantizar el pleno ejercicio de los principios de bilateralidad y contradicción, de lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal se notificó a la defensa oficial que ejerce la representación de Alderete Espinoza y Choque para que formulara las apreciaciones que tuviere (fs. 40).

A propósito de esa intervención, a fs. 41/45 el Dr. Sergio Raúl Moreno señaló en primer lugar que sus asistidos *“(...) se encuentran próximos a cumplir dos años y seis meses de detención”*, cuando la escala penal prevista para el concurso de delitos que se les endilga parte de un mínimo de tres años de prisión.

A continuación, recordó que, conforme lo normado por la ley 24.390, la prisión preventiva solo puede prorrogarse en casos complejos o cuando la demora del juicio obedezca a actitudes dilatorias de la defensa; lo que debe además conjugarse con los riesgos procesales previstos en la normativa vigente.

Al respecto, explicó que, según el dictamen fiscal, en este caso solo estaría acreditado el riesgo de evasión, el cual –a esta altura del proceso– ha disminuido significativamente teniendo en cuenta el lapso transcurrido por sus defendidos en detención preventiva. Agregó que esta última circunstancia permite inferir que ya se ha cumplido la pauta temporal para

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39430451#455790148#20250515140600461



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN

FSM 4965/2021/TO1/20

acceder a institutos liberatorios “(...) —tales como los previstos en el art. 317 inc. 5 del C.P.P.N.— y se encuentran próximos al cumplimiento del contemplado en el art. 54 de la ley 24.660, aplicable en virtud del art. 11 de esa norma—, por lo que los riesgos procesales podrían verse suficientemente cubiertos mediante la imposición de alguna de las medidas cautelares previstas en el art. 210 del C.P.P.F.”.

Por último, en el caso específico de Alderete Espinoza, refirió que, a pesar de los esfuerzos realizados por el CPF I, no se le ha brindado una asistencia médica acorde a su estado de salud ocular, habiendo sufrido el nombrado un importante deterioro en su visión.

Frente a este escenario, y considerando la ausencia de riesgos procesales que justifiquen una nueva prórroga de la prisión preventiva, solicitó que se disponga su cese respecto de Alderete Espinoza y Choque, prestando conformidad para la imposición de alguna de las medidas restantes del art. 210 del CPPF.

Y CONSIDERANDO:

El juez de cámara, Walter Antonio Venditti, dijo:

1. En primer lugar, sin desconocer lo referido en tal sentido por las partes, corresponde hacer hincapié en que aquí no se encuentra en discusión si los riesgos procesales que oportunamente justificaron el dictado de la prisión preventiva de los imputados Ricardo del Jesús Alderete Espinoza y Javier Choque están o no vigentes. Por el contrario, el objetivo de la presente es determinar si el plazo de duración de aquella medida de coerción y su excepcional extensión lucen razonables a la luz de los alcances de la garantía de plazo razonable reconocida por el artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos y su reglamentación en la ley 24.390.

En consonancia con ello, importante jurisprudencia en la materia explica que: “(...) no deben confundirse los criterios pertinentes para la justificación de la imposición de la prisión preventiva con finalidades cautelares (indicios de peligro de fuga o peligro de que el imputado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN

FSM 4965/2021/TO1/20

entorpezca las investigaciones) con los que son relevantes para decidir si una prisión preventiva inicialmente justificada, se ha vuelto desproporcionada (...) una vez que se han obtenido indicios pertinentes y suficientes para confirmar la presunción sobre esos peligros, entonces el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable o a obtener su libertad impone un examen de la duración de la prisión preventiva desde puntos de vista de necesidad y proporcionalidad (...) aquí ya no es dirimente que subsista el peligro de fuga, porque, si no subsistiese, desaparecería el presupuesto cautelar de la prisión preventiva cualquiera hubiese sido su duración (...) lo relevante es examinar el trámite del proceso con relación a la finalidad de llegar a una sentencia del modo más rápido posible, teniendo en cuenta los criterios de tratamiento prioritario, diligencia, complejidad del caso y conductas dilatorias del imputado o su defensa, porque la subsistencia del peligro de fuga no autoriza a una prolongación indeterminada de la prisión preventiva” (Sala II, CFCP; “Larrea, Mario José y otro s/ recurso de casación”, causa nro. 12.040, reg. nro. 16.074, rta. 10/3/2010; del voto de la mayoría –Dres. Luis M. García y Guillermo J. Yacobucci–).

2. Desde esa perspectiva adelanto que, en concordancia con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal, estimo pertinente que se prorrogue nuevamente la prisión preventiva de Alderete Espinoza y Choque por el término de seis (6) meses.

Tal como se sostuvo en el mencionado decisorio de fs. 15/27, la solución de la cuestión involucra un juego armónico de los parámetros temporales establecidos por la ley 24.390 –modificada por ley 25.430– y los alcances de la garantía de plazo razonable que se encuentra expresamente prevista en el artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Al respecto, una correcta hermenéutica del dispositivo de la ley 24.390 a la luz del denominado plazo razonable previsto en el art. 7.5 de la C.A.D.H. lleva a concluir que la fijación de plazos para la procedencia de la

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39430451#455790148#20250515140600461



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN

FSM 4965/2021/TO1/20

libertad no puede importar una aplicación automática de tal parámetro sin que se valoren en forma concurrente circunstancias atinentes a la gravedad del delito, a la expectativa de pena aplicable y a los aspectos propios del caso en examen; pues una interpretación literal de la norma podría conducir a resultados morales disvaliosos (en ese sentido: CSJN “Bramajo” Fallos 319:1840, “Acosta” 335:533, entre muchos otros en los que se receptó el lineamiento trazado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el precedente “Bayarri vs. Argentina” (rta. 20/10/2008).

En el citado precedente “Bramajo” de nuestro más alto tribunal se afirmó que los límites temporales contemplados en el art. 1 de la ley 24.390 no pueden aplicarse por el mero transcurso del tiempo, sino que necesariamente deben incluir una ponderación de las condiciones personales de los imputados y las características del caso particular. En esa senda se entendió que *“De lo contrario aplicar la ley se convertiría en una tarea mecánica incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados que les exige siempre conjugar los principios contenidos en la ley con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia (confr. doctrina de Fallos: 302:1284 y la jurisprudencia allí citada)”*.

3. A fin de evitar incurrir en repeticiones innecesarias, en lo que respecta al derrotero del trámite de las actuaciones, así como el adecuado y continuo tratamiento judicial que se le ha brindado en consecuencia; habré de remitirme al pronunciamiento dictado el 15 de noviembre de 2024 en el marco de la presente incidencia (fs. 15/27), a través del cual se prorrogó la prisión preventiva de ambos imputados. Las circunstancias allí plasmadas demuestran con suficiencia que la duración del proceso responde a las características de su tramitación (i.e. la especial naturaleza de los hechos que traen a los encausados a juicio, la pluralidad de intervinientes implicados en conjunto con la calidad de algunos de ellos –funcionarios policiales–, la diversidad de hechos delictivos investigados que habrían tenido lugar en el

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39430451#455790148#20250515140600461



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN

FSM 4965/2021/TO1/20

marco de una organización criminal, y la elevación a juicio del expediente en dos tramos), mas no a una demora injustificada por parte de los órganos estatales que encabezan la persecución penal.

Sí corresponde introducir en esta oportunidad como aspecto novedoso que ya se ha dictado, con fecha 20 de marzo de 2025, la providencia de admisibilidad de la prueba ofrecida por las partes –que comprendió el estudio de más de 200 puntos de prueba documental, la convocatoria de 136 testigos (39 de ellos admitidos, y los 97 restantes a las resultas del debate), además de la producción de medidas a tenor de lo normado en el art. 357 del CPPN– y que, en la actualidad, el tribunal se encuentra abocado al cumplimiento de las diligencias de instrucción suplementaria pendientes; de modo que la finalización del proceso se avizora cercana.

En esa línea, teniendo en consideración el avanzado estado del sumario –al que se arribó producto de la actividad jurisdiccional reseñada–; con el fin de garantizar el pronto inicio del debate oral, considero que deben fijarse en esta oportunidad audiencias de juicio para los días 2 y 16 de julio del corriente año, entre las 9.30 y 12.30 horas; aclarando expresamente que las restantes jornadas de debate que deberían añadirse en función de la cantidad de testigos admitidos serán programadas a la mayor brevedad posible de acuerdo con la disponibilidad de agenda de los integrantes del tribunal.

Sin perjuicio de ello, con el objeto de coordinar cuestiones operativas del juicio y que las partes definan la prueba que resulta de imprescindible producción en ese acto, el suscripto llevará a cabo el 23 de junio de 2025 a las 10.30 horas una audiencia preliminar en los términos previstos en las Acordadas 1/12 y 2/22 de la Cámara Federal de Casación Penal; en forma telemática y a través de la plataforma “Zoom” del tribunal.

Por lo demás, cabe poner de resalto que los problemas de salud de Alderete Espinoza invocados por su defensa se encuentran siendo debidamente atendidos de manera periódica en el marco del legajo formado

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39430451#455790148#20250515140600461



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN

FSM 4965/2021/TO1/20

específicamente a tal efecto (FSM 4965/2021/TO1/8), y ya fueron objeto de ponderación al resolver los reiterados pedidos de prisión domiciliaria formulados en su favor en el incidente FSM 4965/2021/TO1/21 (13/12/2024 y 30/12/2024), que en ambos casos fueron rechazados (con la ulterior convalidación del Superior); sin haber variado sustancialmente el cuadro de situación.

De ello se sigue que, en miras de asegurar la sujeción de los imputados al proceso y la aplicación de la ley sustantiva, corresponde prorrogar la prisión preventiva de Ricardo del Jesús Alderete Espinoza y Javier Choque por seis (6) meses más desde su vencimiento (que opera en el día de la fecha), o hasta el dictado de la sentencia que ponga fin al proceso, lo que ocurra primero (art. 1, segunda parte, de la ley 24.390).

Tal es mi voto.

Los jueces de cámara, José Antonio Michilini y María Claudia Morgese Martin, dijeron:

Adherimos a la solución propuesta en el voto que antecede, por coincidir en lo sustancial con sus fundamentos.

En virtud de las consideraciones desarrolladas precedentemente, el Tribunal **RESUELVE:**

1. PRORROGAR la prisión preventiva de RICARDO DEL JESÚS ALDERETE ESPINOZA y JAVIER CHOQUE por el término de seis (6) meses (a contar desde su vencimiento, que opera en el día de la fecha) o hasta el dictado de la sentencia que ponga fin al proceso, lo que ocurra primero (art. 1 de la ley 24.390, según ley 25.430).

2. ELEVAR el presente incidente a la Cámara Federal de Casación Penal para su debido contralor (art. 1 de la ley 24.390 según ley 25.430).

3. COMUNICAR lo resuelto al Consejo de la Magistratura (art. 9 de la ley 24.390, según ley 25.430).

4. FIJAR FECHAS DE AUDIENCIA para llevar adelante el juicio oral en la presente la causa FSM 4695/2021/TO1 los días miércoles 2 y 16 de julio de 2025, entre las 9.30 y 12.30 horas; aclarando expresamente que

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39430451#455790148#20250515140600461



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN

FSM 4965/2021/TO1/20

las restantes jornadas de debate que deberían añadirse en función de la cantidad de testigos admitidos serán programadas a la mayor brevedad posible de acuerdo con la disponibilidad de agenda de los integrantes del tribunal.

5. FIJAR AUDIENCIA PRELIMINAR a los fines previstos en las Acordadas 1/12 y 2/22 de la Cámara Federal de Casación Penal para el lunes 23 de junio de 2025 a las 10.30 horas, la cual habrá de llevarse a cabo en forma telemática y a través de la plataforma “Zoom” del Tribunal.

Regístrese, notifíquese y publíquese (Ac. 15/13, 24/13 y 5/19 de la C.S.J.N.).

Fdo. electrónicamente: Walter Antonio Venditti, José Antonio Michilini y María Claudia Morgese Martín, jueces de cámara.

Ante mí: Diego Pierretti, secretario.

Se cumplió. CONSTE.

Fdo. electrónicamente: Diego Pierretti, secretario.

